

INDICE

TEMA	Página
Valor de la Hora Clase	2
Sueldo Base	2
Bonificación por Calificación Académica	3
Jornada de Trabajo	4
Componentes del Salario Docente	5
Colateral por puesto desempeñado	5
Colateral por Antigüedad de Servicio	6
Colateral por Grados Académicos	10
Colateral por Méritos Profesionales	11
Colateral por Zona de Trabajo	13

➤ VALOR DE LA HORA CLASE

ARTICULO 46- El valor de la hora clase para el cálculo del sueldo base mensual no será menor que L. 0.71132 del promedio del salario mínimo vigente. El factor referencial anterior es el resultado de dividir el valor de horas clase vigente entre el valor promedio del salario mínimo vigente en marzo de 1997.

ARTICULO 49- El sueldo base y el valor de la hora clase para los docentes, será incrementado de manera automática y directa por los ajustes que se apliquen al salario mínimo regulado por la correspondiente ley.

162. El valor de la hora clase vigente será el resultado de multiplicar el valor promedio del salario mínimo por el factor referencial 0.71132, el cual será permanente, mientras no se revise por la comisión de Revisión y Actualización del Factor Referencial.

➤ SUELDO BASE

ARTICULO 43- Se entiende por sueldo base, la asignación presupuestaria mensual establecida para el docente que presta sus servicios profesionales en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, el que utilizará para el cálculo de todas las compensaciones colaterales.

ARTICULO 47- El sueldo base de todo docente será el resultado de multiplicar 156 horas clase mensual por el valor de la hora clase resultante.

ARTICULO 48- El valor de la hora clase para cada nivel se obtiene de multiplicar el valor promedio del salario mínimo por el factor referencial.

Al personal docente que no labore a tiempo completo, se le calculará su salario mensual multiplicando el total de horas clase mensual por el valor de la hora clase resultante.

ARTICULO 49- El sueldo base y el valor de la hora clase para los docentes, será incrementado de manera automática y directa por los ajustes que se apliquen al salario mínimo regulado por la correspondiente ley.

161. A partir del año 2002 el sueldo base mensual para todo docente, será el resultado de multiplicar 156 horas clase mensual por el valor de la hora clase resultante. El valor de la hora clase resultante, se obtendrá de multiplicar el promedio de salario mínimo vigente por el factor referencial establecido en el artículo 46 de la ley.

162. El valor de la hora clase vigente será el resultado de multiplicar el valor promedio del salario mínimo por el factor referencia 0.71132, el cual será permanente, mientras no se revise por la Comisión de Revisión y Actualización del Factor Referencial.

Decreto 174-2000 Artículo 3

A aquellos docentes que no tengan un título para dar clases en media, pero que actualmente lo hacen, se les concede un aumento de 2.30 a la hora clase siendo este de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Hora clase} &= 22.99 \\ \text{Aumento} &= 2.30 \\ \text{Nueva Hora clase} &= 25.29 \end{aligned}$$

O sea que el valor de su sueldo base aumenta conforme a lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Sueldo Base} &= \text{Hora clase} * 156 \text{ horas} \\ \text{Sueldo Base} &= 25.29 * 156 = 3945.24 \end{aligned}$$

Observe que este nuevo valor del sueldo base coincide con el expresado en el artículo 245 del reglamento. El cual es considerado como un Sueldo Referencial.

Debe tomarse en cuenta que esta es una medida transitoria. Posterior al año 2001 se dejara de asumir el sueldo referencial.

Observe que este sueldo referencia según el artículo 245 del reglamento solamente se deberá usar para el calculo de colaterales para maestros sin título que laboren en media.

Decreto 256-2000 Artículo 1

Los docentes que laboran en los Centro de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos gozaran de los beneficios de la hora clase como cualquier otro docente. El valor de la hora clase se establece en el artículo 86 del Estatuto y será de 3586.44; pero este valor estará vigente hasta el 2001, posteriormente estos docentes deberán regirse por lo dictado en los artículos 46 al 49 del Estatuto.

A los directores y Subdirectores de los Centros de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos, se les reconoce el 30% y 20% respectivamente, sobre la hora devengada.

$$\begin{aligned} \text{Director} &= 22.99 * 0.3 = 6.897 \\ \text{Subdirector} &= 22.99 * 0.2 = 4.598 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Sueldo base de Director} &= 29.887 * 156 = 4662.372 \\ \text{Sueldo base de Subdirector} &= 27.588 * 156 = 4303.728 \end{aligned}$$

➤ BONIFICACION POR CALIFICACION ACADEMICA (Vigente hasta el año 2001)

ARTICULO 50- A los profesores titulados para ejercer en el nivel medio, a los Licenciados, Bachilleres Universitarios en Pedagogía se les calculará una compensación por calificación académica, asignándoles un sesenta y nueve por ciento (69%) sobre el sueldo base vigente. Igual reconocimiento se dará a los maestros de educación primaria que ostenten título de Profesor de Educación Media o Universitario en el campo docente.

ARTICULO 85- La aplicación del Artículo 50 de la presente Ley será escalonada sobre sueldo base, hora clase vigente, desde el momento de la aprobación del Estatuto del Docente, así:

1) A los Profesores titulados para ejercer en el nivel medio y los docentes de primaria con igual título lo mismo que para los que desempeñen cargos administrativos, técnicos y de la estructura superior de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación:

a) En 1998 se otorgará el 10%;

b) En 1999 se otorgará 19% adicional;

c) En el 2000 se otorgará 20% adicional; y,

ch) En el 2001 se otorgará el 20% adicional.

2) Los docentes sin título laborando en el nivel medio y que estén en proceso de profesionalización, tendrán una compensación del 50% de lo establecido en ese momento para los titulados, cuando hubieren completado el 50% del plan de estudios y el 100% de lo establecido en ese momento para los titulados, al obtener el Título.

➤ **JORNADA DE TRABAJO**

ARTICULO 54- Se establecen cuatro tipos de jornada laboral para el personal docente de los centros educativos: Jornada de tiempo parcial, de tiempo completo, de dedicación exclusiva y jornada plena.

Se considera 156 horas clase mensual como tiempo completo.

La jornada plena será hasta dos tiempos completos en centros educativos oficiales distintos.

La jornada de dedicación exclusiva consistirá en un tiempo completo y hasta un cincuenta por ciento (50%) de otro, dedicados a un mismo centro educativo de manera exclusiva; también tendrá este carácter la jornada de los docentes que laboren únicamente en centros educativos nocturnos del nivel medio, el tiempo equivalente al menos a veinte (20) horas clase, a quienes se les reconocerá diez (10) horas adicionales de salario.

El Reglamento desarrollará estos conceptos y regulará cada uno de los tipos de jornada y el mínimo del tiempo de servicio para efectos de reconocimiento de los años de servicio.

El personal docente que no labore en centros educativos cumplirá la jornada laboral establecida por el Gobierno de la República para los empleados públicos.

181. La jornada laboral para el personal docente se desarrollará en el período comprendido de Lunes a Sábado y puede ser :

1. Jornada de tiempo parcial;
2. Jornada de tiempo completo;
3. Jornada de dedicación exclusiva;
4. Jornada plena;

La hora clase tendrá una duración de 45 minutos y la relación maestro alumno, será un maestro por cada 40 alumnos; y en los institutos técnicos y polivalentes de 12 a 15 alumnos por maestro en los talleres.

182. La jornada de tiempo parcial es aquella con menos de 36 horas a la semana

183. La jornada de tiempo completo es aquella de 36 horas clase a la semana o sea 156 horas clase al mes en un mismo centro educativo.

184. La jornada de dedicación exclusiva es aquella que consta de un tiempo completo y hasta medio tiempo adicional en jornada diferente de manera exclusiva en el mismo centro educativo. En ningún caso el medio tiempo excederá de 18 horas clase semanales.

185. Los docentes que laboren únicamente en la jornada nocturna en institutos de nivel medio del sector oficial con una carga académica al menos de 20 horas clase semanales, tendrá un reconocimiento equivalente a 10 horas clase de salario adicional. El docente que aspire a jornada de dedicación exclusiva diurna o nocturna deberá firmar declaración jurada de que no labora en ningún otro centro educativo cuyo personal sea regido por el Estatuto del Docente Hondureño.

186. La jornada plena es la de dos tiempos completos servidos en las jornadas diferentes de dos centros educativos oficiales

➤ **COMPONENTES DEL SALARIO DOCENTE**

A partir del año 2002 el salario de un docente estará compuesto por el sueldo base, el beneficio por calificación académica y los beneficios colaterales que son los siguientes :

1. Puesto desempeñado
2. Antigüedad
3. Grado académico
4. Méritos profesionales
5. Zona de trabajo

➤ **COLATERAL POR PUESTO DESEMPEÑADO**

Está asociado a la clasificación de los centros educativos

Niveles Pre-escolar, primaria y básico (1-4ta categoría y otros que son escuelas de educación de adultos)
Nivel medio (1-4ta clase)

ARTICULO 51- El personal regulado por el presente Estatuto tendrá asignaciones salariales colaterales por los conceptos siguientes:

- 1) Puesto desempeñado;
- 2) Antigüedad en el servicio;
- 3) Grados académicos adquiridos;
- 4) Méritos profesionales alcanzados; y,
- 5) Zona de trabajo.

El incremento salarial por estos colaterales será calculado sobre el sueldo base, en los porcentajes establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

2 (No. 40). Manual de Clasificación de Puestos y Salarios : Instrumento operativo que clasifica a los docentes y a los puestos, fija el perfil para optar a los mismos y asigna el salario, todo de acuerdo con la antigüedad, méritos profesionales, naturaleza de las funciones, responsabilidades, niveles y circunstancias de lugar, salubridad, costo de vida, clasificación de los centros educativos y zona de trabajo.

168. El porcentaje que se establecerá en el manual de sueldos y salarios por el colateral denominado puesto desempeñado, se otorgará en base a la clasificación de los centros educativos aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a propuesta de la Junta Nacional de Dirección Docente.

251. (b) El porcentaje por asignación salarial colateral por el puesto desempeñado, será el que se establezca en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios. Mientras entra en vigencia dicho instrumento jurídico, el colateral por puesto desempeñado será equivalente a la cantidad que actualmente se asigna por el cargo que esté desempeñando, en el entendido que al promulgarse dicho manual, el porcentaje será compensado con la cantidad que hasta el momento haya percivido por concepto de cargo desempeñado, debiéndose realizar los ajustes necesarios, respetando lo establecido en el artículo 95 de la ley.

➤ **COLATERAL POR ANTIGÜEDAD DE SERVICIO**

ARTICULO 51- El personal regulado por el presente Estatuto tendrá asignaciones salariales colaterales por los conceptos siguientes:

- 1) Puesto desempeñado;
- 2) Antigüedad en el servicio;
- 3) Grados académicos adquiridos;
- 4) Méritos profesionales alcanzados; y,
- 5) Zona de trabajo.

El incremento salarial por estos colaterales será calculado sobre el sueldo base, en los porcentajes establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

ARTICULO 52- Por concepto de años de servicio se otorgará a los docentes un incremento calculado en forma automática sobre el sueldo base, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Cinco (5) años de servicio: 15%
- 2) Diez (10) años de servicio: 30%
- 3) Quince (15) años de servicio: 45%
- 4) Dieciocho (18) años de servicio: 60%
- 5) Veintiún (21) años de servicio: 75%
- 6) Veinticuatro (24) años de servicio: 90%
- 7) Veintisiete (27) años de servicio: 105%
- 8) Treinta (30) años de servicio: 120%

ARTICULO 56- Se reconocerá los años de servicio de manera automática, para todos los efectos de esta Ley.

Se reconocerán, de manera automática, por servicio en el área rural y en los centros de educación especial para discapacitados, seis (6) meses adicionales por cada año laborado o fracción proporcional al tiempo menor que un año.

ARTICULO 87- La aplicación del Artículo 52 del presente Estatuto, referente a la compensación por años de servicio se ejecutará de manera automática y transitoria a partir del año de 1998 hasta el año 2001, de conformidad a la tabla siguiente:

- 5 años de servicio 15% sobre el sueldo Base.
- 10 años de servicio 30% sobre el sueldo Base.

15 años de servicio 45% sobre el sueldo Base.

20 años de servicio 60% sobre el sueldo Base.

24 años de servicio 75% sobre el sueldo Base.

27 años de servicio 90% sobre el sueldo Base.

30 años de servicio 100% sobre el sueldo Base.

A partir del año 2002 el pago de la compensación por años de servicio se aplicará de forma automática de conformidad a la tabla establecida en el Artículo 52 de la presente ley.

Se reconocerá los años de servicio realizados en el área centroamericana por docentes hondureños y centroamericanos; estos últimos, siempre que exista reciprocidad en su país de origen.

249. Para la aplicación de los artículos 52, 56 y 87 de la ley, La Secretaria de Estado en el despacho de educación, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente reglamento hará las aplicaciones automáticas de los años de servicio, realizando para ello las provisiones presupuestarias con mención de su financiamiento.

250. No se computarán en los años de servicio los períodos en que el docente disfrute de licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter particular.

Decreto 174 artículo 5

Sobre Decreto No 174

Confirmado que en el artículo 5 se otorga derechos de recibir quinquenios a los maestros sin título de docente pero que tienen título universitario y que han estado laborando en la docencia, siempre y cuando presenten certificado de haber cursado un diplomado en el área de pedagogía impartido por la Universidad Pedagógica. Al momento de aprobar la ley, si el Docente había presentado con anterioridad su título, se le paga hasta un máximo de 2 quinquenios en retroactivo a partir de Febrero del 2001, sino a partir de la fecha que solicita y presenta el título.

- *Para Media sólo los que presenten entre 1998-2002 (tienen un plazo de 4 años máximo para acreditar su título) su título certificado, se le reconocen hasta 2 quinquenios antes de graduarse (10 años de servicios en la docencia)*
- *Para Pre-Escolar y Primaria se le reconocen 2 quinquenios antes de graduarse, para aquellos que acreditaron su título certificado a partir de 1993, efectivo a partir del mes de febrero del año 2002.*

Este diplomado de la Pedagógica que reconoce este Decreto no sube de categoría al Docente, pero sirve para cambiar de nivel a PT y la aplicación del quinquenio por Años de Servicios, pero no recibirá los otros colaterales como grado académico y meritos profesionales. Sin embargo en el Manual de puestos y salarios que no ha

sido aprobado se contempla el reconocimiento económico de Pre-Grado y Post-Grado a través colateral salarial denominado GRADO ACADEMICO ADQUIRIDO (según estatuto del Docente art.169)¹. Y concerniente al colateral por Meritos Profesionales, esta evaluación está detenida hasta que se apruebe el nuevo manual de puestos salarios.

Sobre Años de Servicios:

Sí con un plaza cubre las 25 horas semanales y llegue a 1000 horas totales al año, sólo se toma en cuenta para el calculo de los años de servicios esta plaza.

Sino, se suman las horas de las demás plazas para que llegué a cumplir las 1,000 horas

Las horas no son acumulativas, sí hace 2,000 horas en el año, sólo se le acredita 1 año de servicio, al siguiente año debe acumular otras mil horas. Pero si al año no llega a las 1,000 horas, se le suman las horas de los años siguientes hasta que cubra las 1,000 horas pasa a acumular años de servicios.

Las escuelas rurales y las especiales para el calculo de años de servicios se les aplica desde este año la tabla tiempo proporcional, esto es porque las estas escuelas se evaluacn cada año, es decir que el Docente que labora en estas escuelas por cada 1 año de servicio (10 meses) se le reconocerá 6 meses de compensación, para 9 meses se reconocen 5 meses 12 días de compensación y así para cada mes de fracción del año que cumpla el Docente.

Las escuelas nocturnas solamente trabajan 4 meses, pero esto no forma un año de servicio; requieren acumular 10 meses para que se les contabilice el año de servicio.

Los quinquenios asignados a los Administrativos se pueden verificar en los expedientes, verificando los certificados que presenta el Docente donde aparece el cargo y el tiempo de servicios, en base a estos documentos se les lleva contabilizado los años de servicios y por tanto los quinquenios que debe devengar, aunque el quinquenio para Docentes Administrativos solo puede ser por un lado (Planilla Administrativa o Planilla Docentes) y debe presentar certificación por cada uno (por Docente y por Administrativo).

Para los Docentes hondureños que trabajen en la Docencia en países centroamericanos que tengan convenio bilateral se les reconocerá ese tiempo como años de servicios. Igualmente los centroamericanos con convenio se les reconoce títulos autenticados por el Ministerio de Educación y años de servicios que trabajo en su país de origen, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ingresar a la carrera docente, aunque existe el requisito de hondureño por nacimiento se está aceptando extranjeros nacionalizados.

Sobre el Decreto 256-2000 (del 15 de Febrero del 2001)

Artículo 43

..... La jornada de dedicación exclusiva consistirá en un tiempo completo y hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de otro, dedicados a un mismo Centro Educativo de manera exclusiva: también tendrá ese carácter la jornada de los docentes que laboran únicamente en los centros educativos nocturnos del nivel medio, el tiempo equivalente al menos a 20 horas clase a quienes se les reconocerá 10 horas adicionales de salario, y en el caso de los docentes de

educación primaria que laboran en el programa de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos, con el tiempo equivalente a 65 horas clase mensuales.

El reglamento regulará esta materia incluyendo cada uno de los tipos de jornada. Según su naturaleza diurna o nocturna y el mínimo de tiempo de servicios. Para efectos del reconocimiento de los años de servicio.

➤ **COLATERAL POR GRADOS ACADEMICOS (Estudios de Pre – Grado o Post – Grado posteriores al título)**

ARTICULO 51- El personal regulado por el presente Estatuto tendrá asignaciones salariales colaterales por los conceptos siguientes:

- 1) Puesto desempeñado;
- 2) Antigüedad en el servicio;
- 3) Grados académicos adquiridos;
- 4) Méritos profesionales alcanzados; y,
- 5) Zona de trabajo.

El incremento salarial por estos colaterales será calculado sobre el sueldo base, en los porcentajes establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

169. Para el cálculo del colateral salarial denominado Grado Académico Adquirido, se considerarán dos estadios :

Pre – Grado;
Post – Grado.

170. Se considerarán en el estadio Pre-Grado los siguientes estudios :

Técnico universitario en educación;
Licenciaturas.

171. Se considerarán en el estadio de Post-Grado, los siguientes estudios:

Especialidades;
Maestrias,
Doctorados.

172. Para efectos del cálculo del porcentaje que se pagará por el grado académico adquirido se considerará a partir del profesorado como el título que habilita para ingresar a la labor en el nivel medio y el de Maestro de Educación Primaria, en el nivel primario.

173. El porcentaje a pagar por el colateral salarial Grado Académico Adquirido, será el que se establezca en el manual de clasificación de puestos y salarios; y se considerará únicamente para aquellos estudios adicionales al título que

habilita para ingresar al sistema y, que conduzca a mejorar su formación pedagógica y/o que conlleven a mejorar su formación científica en el campo específico en que se desempeñan.

Verificar lo siguiente :

Se asimilan a la categoría de Técnico Universitario los docentes que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Genral del Estatuto del Docente Hondureño, Ostentaban los títulos de :

*Director de Escuela Primaria
Especialista en Supervisión Escolar
Especialista en Educación Especial
Especialista en Ciencia y Tecnología
Profesor de educación media
Bachiller universitario en Educación*

➤ **COLATERAL POR MERITOS PROFESIONALES (Asociado a la categoría del docente)**

ARTICULO 51- El personal regulado por el presente Estatuto tendrá asignaciones salariales colaterales por los conceptos siguientes:

- 1) Puesto desempeñado;
- 2) Antigüedad en el servicio;
- 3) Grados académicos adquiridos;
- 4) Méritos profesionales alcanzados; y,
- 5) Zona de trabajo.

El incremento salarial por estos colaterales será calculado sobre el sueldo base, en los porcentajes establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

174. Para el cálculo del colateral denominado Méritos Profesionales alcanzados, se establece el sistema de acumulación de puntos por méritos, de acuerdo a la siguiente escala :

- 1) 50 puntos de méritos
- 2) 100 puntos de méritos
- 3) 150 puntos de méritos
- 4) 200 puntos de méritos

El porcentaje que se pagará por concepto de este colateral salarial en cada uno de los elementos de la escala anterior, se establecerán en el manual de clasificación de puestos y salarios.

175. Los docentes que al momento de entrar en vigencia este reglamento ostenten la tercera categoría escalafonaria de primaria o cuarta categoría de

media establecida en la Ley de Personal y Escalafón del magisterio, automáticamente la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes le acreditará 50 puntos de méritos.

176. Los docentes que al momento de entrar en vigencia este reglamento ostenten la Segunda categoría escalafonaria de primaria o tercera categoría de media establecida en la Ley de Personal y Escalafón del magisterio, automáticamente la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes le acreditará 100 puntos de méritos.

177. Los docentes que al momento de entrar en vigencia este reglamento ostenten la primera categoría escalafonaria de primaria o segunda categoría de media establecida en la Ley de Personal y Escalafón del magisterio, automáticamente la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes le acreditará 150 puntos de méritos.

178. Los docentes que al momento de entrar en vigencia este reglamento ostenten la primera categoría escalafonaria de nivel medio establecida en la Ley de Personal y Escalafón del magisterio, automáticamente la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes le acreditará 200 puntos de méritos.

No obstante esta clasificación, el docente podrá optar en el transcurso de su carrera docente, al puntaje inmediato al que fuere clasificado, si reuniere los requisitos para ello.

179. Los criterios que se tomarán para acreditar méritos profesionales serán los siguientes:

- 1) Eventos de actualización profesional;
- 2) Publicaciones científicas, literarias o educativas tales como:
 - 2.1. Investigaciones
 - 2.2. Selección antológicas
 - 2.3. ensayos
 - 2.4. reseñas
 - 2.5. comentarios
 - 2.6. artículos periodísticos
 - 2.7. obras de creación literaria
 - 2.8. edición, dirección, coordinación de publicaciones
 - 2.9. congresos como expositor, coordinador o participante
 - 2.10. Dominio de idiomas y dialectos como traductor oral o escrito
 - 2.11. Certámenes ganados a nivel nacional o internacional y participación como jurado.
 - 2.12. Labor pedagógica extraordinaria, acreditada por dictámen de la estructura de evaluación docente
 - 2.13. Colaboración ad-honorem dentro y fuera de la institución y distinciones especiales en el campo no pedagógico a nivel nacional o internacional
 - 2.14. Representación en organismos nacionales
 - 2.15. Representación en organismos internacionales de la institución o del país

2.16. El puntaje máximo será para las publicaciones.

➤ **COLATERAL POR ZONA DE TRABAJO**

2. (No. 52). Zona Fronteriza : Compensación especial en los sueldos de los docentes que laboran en y hasta 10 kilómetros de la línea fronteriza del territorio nacional

2 (No. 53). Zona de trabajo de alto costo de vida: Departamento de Islas de la Bahía y Gracias a Dios.

180. En la aplicación de este colateral salarial seguirán las siguientes reglas:

1. Los docentes que laboren en los Departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios tendrán derecho a una compensación por concepto de zona de trabajo de alto costo de vida;
2. Los docentes de primaria que laboren en zona fronteriza tendrán derecho a una compensación especial a solicitud del interezado;
3. Los docentes de tercero de ciclo de educación básica y las de educación media, que laboren en zona fronteriza tendran derecho a una compensación especial, a solicitud del interezado, a partir del año 2002 y conforme se determine en el manual respectivo;

Decreto 174-2000 (25 de Noviembre del 2000)

Artículo 1.- Aplicar como porcentaje colateral actual por zona de trabajo, sobre el (50%) ya establecido para los docentes que laboran en los Departamentos de Gracias A Dios e Islas de la Bahía, los ajustes porcentuales siguientes:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) a partir del mes de Octubre del año 2000; y
2. El cien por ciento (100%) a partir del mes de Febrero del año 2001

El cálculo de porcentajes anterior se aplicará sobre el sueldo base referencial que para los docentes de nivel primario y medio establece el artículo 86-B del Decreto No. 94-99 de fecha 27 de mayo de 1999.

Para el personal que desempeña cargos de Directiva Docente y/o Técnica Docente, el cálculo se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y para el personal que se desempeña en una posición de Director Departamental, Director Distrital o Secretario Departamental, el porcentaje se aplicará sobre el sueldo base de acuerdo al título del nivel con que se desempeñe actualmente.